

# LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES: SU SIGNIFICADO ACTUAL

## SELF-ASSESSMENT OF THE EVIDENCE IN THE TRIAL: THE ACTUAL MEANING



EMILIANO SANDOVAL DELGADO<sup>1</sup>

---

**SUMARIO.** 1. El principio de la libre valoración de la prueba en los juicios orales: su significado actual; 1.1 El fin valorativo de la prueba; 1.2 Breve referencia histórica: *el principio de l'intime conviction*; 2. La necesidad de la prueba como presupuesto de su libre valoración; 2.1. La prueba como presupuesto objetivo de la formación de la convicción; 3. La actividad probatoria y la libertad de medios de prueba; 3.1. Traslación de los hechos al proceso: los medios de prueba; 4. La concepción científica y racional del principio de la libre valoración de la prueba, 4.1. La persuasión racional de la prueba como nuevo sistema de valoración: posturas doctrinales; 4.2. La libre valoración de la prueba y motivación fáctica de las sentencias. Conclusiones. Fecha de Recepción 21 de Julio 2011/Fecha de aceptación 10 de Septiembre de 2011.

---

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Jurídicos. Maestro en Derecho con orientación en Administración de Justicia y Seguridad Pública en la Universidad de Guadalajara. Profesor investigador en la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico emiliano.sandoval@profesores.valles.udg.mx

**Abstract.** La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008 concreta la denominada “reforma penal”, destinada a fortalecer y revigorizar el sistema de impartición de justicia penal en todos los ámbitos, destacándose el relativo a lo que podemos llamar modelo constitucional de valoración de la prueba en el proceso penal; para arribar a este modelo, en este ensayo se analiza el fin valorativo de la prueba, se determina la libre valoración de la prueba, se reconoce la actividad probatoria y la libertad de medios de prueba, y finalmente, se establece la concepción científica y racional del principio de la libre valoración de la prueba, todo lo anterior, además, conlleva el objetivo de clarificar los alcances en las nuevas figuras jurídicas procesales, su concepto y naturaleza para facilitar su aplicación.

**Palabras clave:** *Prueba; medios de prueba; libre valoración*

**Abstract.** The Mexican United States political constitution reform, published in the federation official journey on June 18th, 2008, concrete the denominated “penalty reform”, designated to fortify and re-constitute the distribution of penalty justice system in every field, emphasizing the relative to what we can call constitutional model of valuations proof on penal process ; to arrive to this model, in this rehearsal it analyzes the valuated objective of the proof , it determines the free proof valuation, it recognizes the approbatory activity and the proof ways freedom, and finally, it establishes the scientific conception and rational on the free proof valuation rudiment, besides, all this leads to the objective to clarify and reach the new processed jurisdictional figures, it’s meaning and nature to facilitate it’s application.

**Keywords:** *Proof; proof ways; free valuation*

## Introducción

En la actualidad, México está viviendo una de las más importantes reformas en materia de justicia penal. Y de acuerdo con la reforma a la Constitución Federal de Junio de 2008, en este sentido, se pretende adoptar el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este estudio sobre el *Principio de la Libre Valoración de la Prueba en los Juicios Orales: Su significado actual*, es un ensayo referente a temas del nuevo sistema de justicia penal y el objetivo central es el de contribuir a clarificar los alcances en las nuevas figuras jurídicas procesales, su concepto y naturaleza con la finalidad de facilitar su aplicación.

Trata de incentivar el estudio y consecuente conocimiento y comprensión del nuevo Principio de la Libre Valoración de la Prueba en los Juicios Orales.

Por ello, está dirigido a los jueces, ministerios públicos, abogados, como para que los estudiantes adquieran conocimientos y desarrollen habilidades y destrezas.

Para finalizar, esperamos haber cumplido con los objetivos trazados en este trabajo y con las expectativas del lector.

### 1.1 El fin valorativo de la prueba.

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal<sup>1</sup>. DEVIS ECHANDÍA la califica de “*momento culminante y decisivo de la actividad probatoria*”, consistente en aquella “*operación mental que tiene por fin conocer el*

---

<sup>1</sup> VARELA, Casimiro A.; *Valoración de la prueba*, cit. , p. 87.

*mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*<sup>2</sup>. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgado<sup>3</sup> 3 La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere en la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin<sup>4</sup>. Es, por tanto, una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y, en definitiva a valorar la prueba practicada.

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá o no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia<sup>6</sup>.

La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el periodo probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas<sup>7</sup>. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en realidad, desde el momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba –o, mejor dicho, con la fuente de prueba-; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde este

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; “*Contenido, naturaleza y técnica de la valoración de la prueba judicial*”, R.D., *Proc. Iber.*, núm. 1, 1966, p. 10.

<sup>3</sup> Para COUTURE, Eduardo, J.; *Fundamentos...*, cit., p. 257.

<sup>4</sup> FENECH, Miguel; *El proceso penal*, cit., p. 328.

<sup>5</sup> GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, trad. Jorge GUERRERO, Ed. Temis, Bogotá, 1985, p. 112.

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; “*Contenido...*”, cit., Pp. 26-27.

<sup>7</sup> En este sentido se pronuncian MONTÓN REDONDO, Alberto; “*Valoración de la prueba...*”, cit., p. 384.

momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y eficacia de la fuente de prueba<sup>8</sup>.

Teniendo presente lo afirmado anteriormente, la actividad valorativa del Tribunal sentenciador se incardina, dentro de la estructura jurídica de la prueba procesal, en la fase de depuración, enmarcada, a su vez en el periodo de comprobación; y se traduce en el análisis crítico que realiza el órgano jurisdiccional, mediante el empleo de las *máximas de la experiencia*, de las afirmaciones obtenidas de la práctica de los diferentes medios de prueba, al objeto de que el juzgador pueda obtener sus propias afirmaciones (instrumentales) que le servirán de término de comparación con las afirmaciones iniciales realizadas por las partes. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionándolo unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. La valoración de la prueba y la convicción o el convencimiento judicial no son conceptos equivalentes sino distintos. La primera, como actividad intelectual del órgano jurisdiccional, precede siempre a la segunda; y ésta no es más que el resultado de la valoración o apreciación efectuada<sup>9</sup>.

Tradicionalmente la doctrina ha venido distinguiendo dos tipos de sistemas en orden a la valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada – denominado, también, de la tarifa legal<sup>10</sup> - y el sistema de la íntima convicción o de la libre valoración de la prueba o de la apreciación en conciencia<sup>11</sup>.

Con las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales acogió el principio de la libre valoración de la prueba, estableciendo en el artículo 465 “*todos los demás medios de prueba serán valorados libremente por el juez a la luz de la experiencia*”.

---

<sup>8</sup> En este sentido, CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos; *La valoración de las pruebas...*, cit., p. 36.

<sup>9</sup> PATTI, Salvatore; “Libero convencimiento...”, cit., p. 485.

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; “*Teoría general...*”, cit., Pp., 85-86.

<sup>11</sup> Algunos autores, como tendremos ocasión de señalar más adelante, optan por una clasificación tripartita.

## 1.2 Breve referencia histórica: *el principio de l'intime conviction*

Históricamente el principio de la íntima convicción o apreciación en la conciencia de la prueba, tal como lo conocemos actualmente<sup>12</sup>, apareció en la época de la Revolución Francesa, íntimamente ligada a la institución del jurado popular – aunque ello no implica que desde la perspectiva que nos ofrece el trascurso del tiempo no sea perfectamente admisible un sistema de libre valoración de la prueba aplicado por los jueces profesionales, siempre que ello se entienda correctamente como tendremos ocasión de señalar-. En las Leyes Francesas de 18 de enero y 16-29 de septiembre de 1791 sobre procedimiento penal se exhortaba a los miembros de jurado a escuchar atentamente y expresar su creencia u opinión (veredicto) según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia, formulándose así el principio de *l'intime conviction*<sup>13</sup>.

Con posterioridad el Code d'Instruction Criminelle de 1808 (artículo 342) permitió la aplicación del sistema de *l'intime conviction* por los jueces profesionales o de su carrera; extendiéndose dicho modelo a la mayoría de los sistemas procesales europeos<sup>14</sup>. Sin embargo, la evolución que el principio de la íntima convicción sufrió tanto en Francia como en otros países europeos fue totalmente distinta a la experimentada, toda vez que en dichos países, tanto la teoría como la práctica han procurado encontrar límites a la libertad judicial respecto de la ponderación de la prueba<sup>15</sup>.

El sistema de la libre valoración de la prueba, denominado, también, de apreciación en conciencia o íntima convicción, surge, pues, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido y, entre otras razones, porque su aplicación práctica, un vez instaurado el jurado popular a finales del siglo XVIII y a principios

---

<sup>12</sup> En realidad, como pone de manifiesto CABANAS GARCÍA, Juan Carlos; *La valoración de las pruebas...*, cit., p. 101.

<sup>13</sup> Vid. Nobili, Massimo; *Il principio del libero convincimento del giudice*, Giuffrè Editore, Milano, 1974. Pp. 147 y ss.

<sup>14</sup> VÁZQUEZ SOTELO, José Luis; *Presunción de inocencia...*, cit., p. 463.

<sup>15</sup> BACIGALUPO ZAPATER, Enrique; "Presunción de inocencia, "in dubio pro reo" y recurso de casación", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1988, enero-abril, Tomo XLI, fasc. I, Pp. 372-375.

del siglo XIX, se consideraba imposible y absurda<sup>16</sup>. En el sistema de la prueba legal o tasada era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecía en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarios para que tales medios alcancen el valor que legalmente se les concedía; reglas que eran, en todo caso, vinculantes para el juzgador.<sup>17</sup> Frente a dicho sistema, *el principio de la libre valoración de la prueba* concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a las reglas legales que determinarán, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de las pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formación de su convencimiento, aunque como después señalaremos, esta libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como equivalente a arbitrariedad. En un sentido negativo la libertad de valoración o íntima convicción equivalía, por tanto, a la ausencia de reglas legales de prueba y a la consiguiente desaparición en el proceso penal de las pruebas privilegiadas –como, por ejemplo, en épocas anteriores lo había sido la confesión del procesado-. En su origen, el principio de libre convencimiento no consagraba un método de apreciación irracional de la prueba. Sin embargo, con el trascurso del tiempo se dotó a dicho principio de un contenido positivo que lo alejó de dicha equivalencia inicial, convirtiendo la libre valoración de la prueba en un sistema de valoración de naturaleza intuitiva, extremadamente subjetiva y hasta cierto punto irracional y arbitrario<sup>18</sup>.

## **2. La necesidad de la prueba como presupuesto de su libre valoración.**

### **2.1. La prueba como presupuesto objetivo de la formación de la convicción**

El principio de la libre valoración de la prueba exige como presupuesto fundamental la existencia de prueba. El juez únicamente podrá formar su convicción basándose en la prueba aportada al proceso y practicada en el juicio

---

<sup>16</sup> La doctrina ha puesto de manifiesto como la institución del Jurado popular fue uno de los factores desencadenantes de la sustitución del sistema de prueba tasada por el sistema de la libre valoración.

<sup>17</sup> Véase entre otros autores a SANDOVAL DELGADO, Emiliano, "Tratados sobre los medios de prueba en el proceso penal", p. 35.

<sup>18</sup> WALTER, Gerhard; *Libre apreciación...*, cit., Pp. 76-77.

oral. Esta afirmación que no admite en la actualidad discusión alguna, no siempre ha sido entendida de esta manera. Para los partidarios del sistema de la íntima convicción, éste implicaba que el juzgador podía obtener su convencimiento no sólo con la prueba de autos sino incluso prescindiendo de dicha prueba<sup>19</sup>. El propio principio de la íntima convicción tal como era entendido tradicionalmente por los tribunales posibilitaba, como hemos visto, que el juzgador pudiera formar su convicción al margen de todo tipo de pruebas, utilizando datos o elementos extraprocesales, e incluso su ciencia privad. La libertad del juzgador para formar su íntima convicción, no conocía por tanto, ni siquiera el límite de la prueba. El principio de la libre convicción del juez dio lugar a la propia negación de la prueba como condición necesaria del convencimiento judicial, tal como lo dice FERRAJOLI<sup>20</sup>.

El sistema de la libre valoración de la prueba significa, únicamente, que el juzgador no está sometida a las reglas legales de valoración, pero no comporta de ninguna manera que se pueda prescindir de la prueba<sup>21</sup>. La libertad en la valoración de la prueba –en los términos antes expuestos- no implica la libertad de prueba, en el sentido de poder prescindir de la misma para formar la convicción. Para dictar una sentencia condenatoria no es suficiente que el mero convencimiento subjetivo del juez, sino que el mismo debe de apoyarse en las pruebas practicadas, de tal forma que el resultado de la misma pueda obtenerse la convicción acerca de la culpabilidad del acusado. Convicción en conciencia y pruebas van íntimamente unidas, la primera no es más que el resultado de la segunda. El órgano jurisdiccional sentenciador debe, como paso previo para proceder a la valoración de la prueba y formar su convicción, constatar si existen o no pruebas en este sentido. Como apunta RUIZ VADILLO la existencia de la prueba se convierte en requisito *sine qua non* de la valoración<sup>22</sup>. Constatada la

---

<sup>19</sup> Así lo pone de manifiesto COUTURE, Eduardo; *Fundamentos...*, cit., Pp. 273-275.

<sup>20</sup> FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traduc. Andrés IBÁÑEZ y otros, Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 139.

<sup>21</sup> SENTIES MELENDO, Santiago; "Valoración de la prueba", cit., p. 269.

<sup>22</sup> RUIZ VADILLO, Enrique; "Algunas consideraciones generales sobre la valoración de las pruebas en el Juicio oral y otros problemas del proceso penal", cit., p. 148.



existencia de actos de prueba el juzgador deberá iniciar la actividad de valoración de los mismos; si por el contrario llega a la conclusión de que no existen actos de prueba es obvio que ello impide toda apreciación, al no existir prueba alguna que valorar. La libertad de valoración, insistimos, no permite al juez sustituir la prueba practicada por otros elementos o datos, o por su mera opinión, al objeto de formar su convencimiento. Como consecuencia de ello, la prueba se constituye un elemento fundamental para formar la convicción judicial, siendo ésta precisamente su finalidad, según tuvimos ocasión de señalar. Además, la necesidad de prueba conlleva la prohibición de que el juez pueda formar su convicción basándose en su propio conocimiento privado adquiriendo a extramuros del proceso.

En segundo lugar, y directamente ligado con lo anterior, la convicción judicial sólo podrá descansar en aquellos elementos que legalmente tengan la consideración de prueba y no en aquellos que no reúnan tal carácter.

### **3. La actividad probatoria y la libertad de medios de prueba**

#### **3.1. Traslación de los hechos al proceso: los medios de prueba**

La actividad probatoria supone la exigencia de la necesidad de prueba para formar el convencimiento del juzgador. Cabe preguntarse, por tanto, cuales son aquellos medios de prueba que el juzgador puede utilizar para formar su convicción.

Mediante la prueba procesal como ya apuntábamos al examinar su concepto y estructura jurídica, no se pretende una mera fijación formal de los hechos controvertidos totalmente aislada de la realidad. Uno de los objetivos de la prueba procesal es la introducción de los hechos de la realidad en el proceso y ello se consigue a través de los medios de prueba o, en expresión utilizada por algunos autores, medios de probar<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> DÍAZ DE LEON, Marco Antonio; *Tratado...*, cit., p. 52

Por tanto, podemos definir los medios de prueba como aquellos instrumentos o causas procesales de los que sirven las partes para introducir los hechos de la realidad en el proceso y trasladarlos a presencia judicial<sup>24</sup>. Reconocemos, sin embargo, que el término “instrumentos” puede prestarse a confusiones, de ahí que debamos precisar que no lo utilizamos en un sentido material como equivalente a objeto, cosa o persona, sino en sentido de actividad procesal prevista y reglada expresamente por las leyes<sup>25</sup>.

A pesar del confusionismo terminológico existente en la doctrina procesalista no hay que equiparar conceptualmente los medios de prueba con las fuentes de prueba<sup>26</sup>. Dicha distinción fue elaborada por CARNELUTTI en su obra “*La prueba civil*”<sup>27</sup>, siendo acogida con posterioridad por SENTÍS MELENDO<sup>28</sup>. Su diferenciación permite comprender con mayor precisión y claridad el complejo fenómeno probatorio; pero además no se trata de una simple cuestión teórico-doctrinal ya que tiene importantes consecuencias prácticas en el ámbito del derecho probatorio como tendremos ocasión de señalar<sup>29</sup>.

Las fuentes de prueba no son, a nuestro juicio “*aquellas operaciones mentales de las que se obtiene la convicción judicial*”, tal como las conceptuaba GUASP<sup>30</sup>, que parece confundir las fuentes de prueba con la valoración probatoria, sino que las mismas son elementos de la realidad, que existen con independencia del proceso y son anteriores al mismo. Se trata de un concepto metajurídico o extrajurídico que solamente producirá consecuencias jurídicas cuando el proceso se inicie. Por el contrario, los medios de prueba únicamente existen en el proceso, su nacimiento depende del nacimiento del propio proceso, y consisten en la actividad procesal que es preciso desplegar para incorporar la fuente al proceso. El medio de prueba es un concepto eminentemente procesal. Un ejemplo gráfico puede ilustrarnos

---

<sup>24</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel; “Contribución...”, cit., p., 324.

<sup>25</sup> DE LA OLIVA, Andrés; *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, cit., p. 270.

<sup>26</sup> JIMÉNEZ ASENJO, Enrique; *Derecho Procesal Penal*, Vol. 1, p. 414.

<sup>27</sup> CARNELUTTI, Francesco; *La prueba civil*, cit., Pp. 70-71.

<sup>28</sup> Vid. SENTÍS MELENDO, Santiago; “Fuentes y medios de prueba”, en *La Prueba. Los grandes temas del Derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, Pp. 141 y ss.

<sup>29</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago; “Fuentes...”, cit., p. 150.

<sup>30</sup> GUASP, Jaime; *Comentarios...*, cit., Pp. 445-446.

esta diferenciación: así, el testigo y su conocimiento de los hechos es una fuente de prueba; ésta no viene constituida por el hecho considerado en sí mismo, sino por el conocimiento o percepción que de dicho hecho ha tenido el testigo; éste como individuo que ha percibido un hecho existe aunque el proceso no exista ni llegue a nacer; sin embargo, la declaración testifical, en cuanto narración o descripción de los hechos, es un medio de prueba, esto es, el vehículo o actividad de la que se sirven las partes para introducir el hecho que conoce el testigo en el proceso y lograr la convicción judicial acerca de la realidad de sus afirmaciones de hechos; la declaración testifical como medio de prueba se produce únicamente en el marco del proceso. Esta distinción puede predicarse en cualquier tipo de manifestación probatoria<sup>31</sup>. Por lo tanto, las partes a través del medio de prueba introducen en el proceso la fuente de prueba como elemento de la realidad preexistente al proceso<sup>32</sup>.

#### **4. La concepción científica y racional del principio de la libre valoración de la prueba.**

El principio de la íntima convicción de la cual se atribuía al juzgador una libertad absoluta para valorar las pruebas sin sujeción a regla alguna, ni siquiera a las reglas de la lógica, fue objeto de duras críticas por parte de la mayoría de la doctrina científica. Un autor clásico como MITTERMAINER ya denunciaba, con carácter general, que “nada hay más vacilante, más cierto, que la convicción íntima; otorgar al juez el derecho de decidir libremente, y sin dar cuenta de sus motivos, de la culpabilidad de sus conciudadanos es concederle un derecho formidable de vida o muerte que nunca ha poseído un soberano con tal extensión...”<sup>33</sup>. En consonancia con esta declaración de principios, la mayoría de la doctrina procesalista señalaba que el sistema de prueba libre no debía interpretarse como prueba arbitraria o caprichosa y que la libre convicción no equivalía a arbitrariedades o discrecionalidad en la apreciación de las pruebas; por

---

<sup>31</sup> Vid. MONTERO AROCA, Juan; *Derecho Jurisdiccional*, Tomo II, 1º, cit., Pp. 225-226.

<sup>32</sup> SENTIES MELENDO, Santiago; “Fuentes...”, cit., Pp. 150-155.

<sup>33</sup> MITTERMAIER, C.J.A.; *Tratado de la prueba...*, cit., p. 115.

el contrario, la convicción del juez debía ser siempre una convicción razonada y racional<sup>34</sup>. Si bien el juzgador en el momento de la valoración de la prueba puede formar libremente su convencimiento, sin someterse a reglas legales establecidas previamente por el legislador que fijen la eficacia de cada medio de prueba, ello no puede entenderse como inexistencia de reglas que regulen dicha actividad de valoración. La libertad en la apreciación de las pruebas no significa ausencia de reglas a las que el juzgador debe recurrir en el momento de la valoración de ese material probatorio.

Sin embargo, la doctrina venía avalada por un sector, según el cual la convicción judicial, como finalidad de la prueba, se conseguía cuando el juez se convenciera personal o subjetivamente de la realidad de los hechos. Dicha convicción personal o individual se consideraba como necesaria pero, a su vez, suficiente para tener por probados los hechos. La finalidad de la prueba consistía, por lo tanto, en el convencimiento psicológico del juzgador<sup>35</sup>, en su convicción moral o íntima convicción<sup>36</sup>. Consideramos, esta concepción encerraba un peligro evidente, toda vez que no conducía a la dictadura de la convicción judicial subjetiva, equiparando a ésta la simple impresión personal del juez, carente de todo control.

Además de la necesaria base objetiva, que viene representada por las pruebas, hay que tener en cuenta que cuando el juez valora la prueba practicada actúa como órgano de la jurisdicción<sup>37</sup>, y no debe prescindir de la conciencia social de la comunidad en cuyo seno trata de impartir justicia<sup>38</sup>. El juez no puede valorar la prueba confiando exclusivamente en su propia conciencia personal<sup>39</sup>. No se trata, sin embargo, de que el juez en el momento de formar su convicción tenga que comparar su resultado con el que obtendría un tipo ideal de hombre o juez medio, prudente o razonable, de tal forma que únicamente si existiera coincidencia entre ambos podría entonces plasmar ese resultado fáctico en la sentencia. Tampoco se

---

<sup>34</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio; *Derecho procesal Civil*, Vol. I, cit., p. 296.

<sup>35</sup> GUASP, Jaime; *Derecho Procesal Civil*, cit., Pp. 321 y 338.

<sup>36</sup> COUTURE, Eduardo, J.; *Fundamentos...*, cit., Pp. 273-274.

<sup>37</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel; "El derecho de la prueba...", cit., p. 580.

<sup>38</sup> GUTIÉRREZ ALVIZ Y CONRADI, Faustino; "La valoración de la prueba penal", R.D. Proc. Iber., 1975, núm. 4, p. 841.

<sup>39</sup> VIARO, Mario; "Riflessioni sui valori della prova...", cit., p. 596.

exige que ese resultado deba ser considerado forzoso o absolutamente necesario por otro juez que juzgue de la causa con posterioridad<sup>40</sup>. Estas exigencias desembocarían en la eliminación de la convicción judicial como finalidad de la prueba, dando lugar a un sistema de apreciación ficticia de la prueba<sup>41</sup>. De aceptarse esta teoría sería suficiente con que el juzgador se preguntara si ese *tercero* hubiera, en el caso concreto, conseguido eliminar todas las dudas para dar por bueno el resultado, con independencia de su convicción personal; es decir, el juez tendría que declarar los hechos como probados cuando entendiere que ese *tercero* hubiera estimado la prueba como suficiente, aunque él no estuviere personalmente convencido. Desde la perspectiva de ese *tercero* –especialmente, un juez superior- la sentencia sólo sería correcta cuando la conclusión a que hubiere llegado el juzgador no sólo fuere lógica y razonable, sino que la considerará, a su vez, como forzosa y necesaria según su propio criterio.

Consideramos, que debe tratarse de una convicción personal del juzgador, como elemento imprescindible, pero la misma debe estar objetivamente formada para evitar los peligros del subjetivismo judicial<sup>42</sup>. Tal afirmación no encierra en sí misma un contrasentido, por cuanto una cosa es el resultado o convicción y otro el método utilizado para llegar a ese resultado. El criterio o pauta que nos permitirá afirmar que la convicción del juez esta rectamente formada, al margen de todo subjetivismo, son las reglas de la sana crítica, lo que permite, además, la posibilidad de introducir mecanismo de control de ese proceso de formación de la convicción judicial. Si el resultado al que se llega es considerado como lógico y racional, no arbitrario, deberá darse por bueno. Ellos nos permiten afirmar que, desde esta óptica, la convicción personal del juzgador tiene un cierto carácter objetivo o supraindividual, por cuanto la valoración de la prueba no entra en contradicción con las reglas o *máximas de la experiencia* comúnmente aceptadas en la sociedad de la que el juzgador es parte integrante.

---

<sup>40</sup> Vid. WALTER, Gerhard; *Libre apreciación...*, cit., Pp. 153-154.

<sup>41</sup> Vid. DÖHRING, Erich; *La prueba...*, cit., Pp. 446-447.

<sup>42</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Contenido...*, cit., p. 55.

Por lo tanto, el juzgador deberá valorar, indudablemente, las pruebas de acuerdo con las “*reglas de la sana crítica*”, del “*criterio racional*” o del “*criterio humano*”; es decir, de acuerdo con las *reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia*<sup>43</sup>. En la valoración de los resultados probatorios no puede prescindirse de las *máximas de la experiencia*. Las reglas o principios lógicos, como advertía GORPHE, pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la *psicología judicial* y con las *máximas de la experiencia*<sup>44</sup>. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que nos interesa destacar en este momento, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumentos para la valoración de las pruebas. No se trata de que la máxima o regla de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración<sup>45</sup>.

Esta exigencia ha sido plasmada en el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, conocidas también como Reglas de Mallorca. Concretamente en la regla 33ª. Se afirma textualmente que “*los jueces valorarán libremente la prueba con arreglo a la lógica y a la experiencia*”<sup>46</sup>.

#### **4.1. La persuasión racional de la prueba como nuevo sistema de valoración: posturas doctrinales**

La mayoría de la doctrina procesalista extranjera, considera que la valoración de la prueba en el proceso penal, debe realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, es decir, con criterios racionales<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> COUTURE, Eduardo, J.; *Fundamentos...*, cit., Pp. 270-271.

<sup>44</sup> GORPHE, Francois; *Apreciación judicial...*, cit., Pp.41-42.

<sup>45</sup> Para un estudio de lo que son las máximas de experiencia y cuales son sus funciones en el proceso, es fundamental la obra de STEIN, Friedrich; *El conocimiento privado del Juez*, traduc. DE LA OLIVA SANTOS, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990, p. 22.

<sup>46</sup> Puede consultarse en RUIZ VADILLO, Enrique; *Estudios de Derecho procesal penal*, Edit. Comares, Granada, 1995, Pp. 105 y ss.

<sup>47</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio; *Derecho Procesal Civil*, Vol. I., cit., Pp. 295-296.

Sin embargo, a pesar de esta coincidencia inicial en relación a la necesidad de una apreciación racional y razonada de las pruebas, las opiniones de los autores discrepan cuando se trata de configurar a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica como un nuevo sistema de valoración, distinto de los históricamente conocidos. Para un sector doctrinal nos encontramos ante un nuevo sistema de valoración de la prueba de carácter autónomo e intermedio entre el sistema de la prueba tasada y el de la íntima convicción o apreciación en conciencia, al que denominan como sistema de la sana crítica, sana crítica racional o de la persuasión racional o razonada, considerándolo como el más aceptable de todos ellos<sup>48</sup>. Para dichos autores el sistema de la persuasión racional o razonada debe ser entendido como apreciación acorde a las reglas de la sana crítica; es decir, con arreglo a las reglas *de la lógica, de la psicología y de la experiencia*, lo que le diferencia del sistema de la íntima convicción o apreciación en conciencia, caracterizado por su acentuado impresionismo judicial. En palabras de ALCALÁ ZAMORA, si tomamos el sistema de la prueba legal o tasada como tesis y el sistema de la prueba libre o en conciencia o de la íntima convicción del juzgador como antítesis, el sistema de la sana crítica o apreciación razonada de la prueba representaría la síntesis<sup>49</sup>.

Para otros autores, resulta erróneo distinguir entre sana crítica y apreciación en conciencia o íntima convicción. Desde este punto de vista, se argumenta que íntima convicción y reglas de la sana crítica no son conceptos que se opongan entre sí, sino, por el contrario, se complementan de tal forma que la apreciación en conciencia implica que el juzgador utilice, en esta tarea valorativa, las reglas de la sana crítica. Lo contrario sería admitir la arbitrariedad, la irracionalidad y, en definitiva, el subjetivismo o impresionismo judicial como criterios de valoración probatoria; es decir, la libre apreciación debe ser entendida como apreciación acorde con las reglas de la sana crítica. Como señala IGARTUA SALAVERRIA, en el sistema de libre valoración *“el juez ésta libre de ataduras legales pero no de*

---

<sup>48</sup> Entre los autores que lo configuran como un *tertium genus* se encuentran: COUTURE, Eduardo, J.; *Fundamentos...*, cit., Pp. 268 y ss.

<sup>49</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Derecho Procesal Penal*, Tomo III, cit., Pp. 43 y ss.

*criterios de valoración racional*<sup>50</sup>. No puede reconocérsele al juez una libertad absoluta para valorar las pruebas que le autorice, incluso, a razonar de forma ilógica, y es desde ese enfoque cuando podemos entender lo afirmado por algún autor acerca de que la polémica de si existen dos o tres sistemas de valoración de la prueba está superada en la actualidad<sup>51</sup>.

El sistema de la libre apreciación de la prueba tal como es entendido por los autores que admiten la clasificación tripartida, como por ejemplo COUTURE, supone la negación misma de la valoración probatoria, al poderse prescindir de las pruebas por el juez en su decisión. Como expone SENTÍES MELENDO el problema puede ser contemplado desde dos ángulos distintos: *“sana crítica y prudente apreciación lo enfocan desde el punto de vista de medio o camino; en cambio, persuasión racional y, sobre todo, libre convicción o libre convencimiento, desde el punto de vista del fin o de la meta a alcanzar”*.<sup>52</sup>; lo que le conduce a concluir que sólo existen dos sistemas para fijar la afirmación que han de construir la premisa menor del silogismo básico de la sentencia: el de la prueba legal y el de la libertad de convicción<sup>53</sup>. Ello no supone privar al juez de la libertad necesaria para valorar las pruebas, sino que, conservando intacta su libertad, desaparezcan la arbitrariedad y el subjetivismo judicial en este campo. El sistema de valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica no supone la anulación o eliminación de la libertad del juzgador. Esta libertad se manifiesta en el momento de la decisión final, es decir, en la obtención o no de la convicción; pero la actividad de valoración que necesariamente precede a la formación de ese convencimiento, deberá ajustarse a las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>54</sup>.

Para DEVIS ECHADÍA, es lo mismo hablar de apreciación razonada o de sana crítica que de libertad y apreciación, porque lo último implica lo primero<sup>55</sup>. Rechaza, también, la distinción entre sana crítica y libre convicción o convicción

---

<sup>50</sup> IGARTUA SALAVERRIA, Juan; *Valoración de la prueba...*, cit., p. 90

<sup>51</sup> En este sentido, ASCENCIO MELLADO, José María; “La prueba. Garantías constitucionales...”, cit., p. 40.

<sup>52</sup> SENTÍES MELENDO, Santiago; “Valoración de la prueba”, cit., p. 288.

<sup>53</sup> SENTÍES MELENDO, Santiago; “Valoración de la prueba”, cit., Pp. 281-282.

<sup>54</sup> Vid. PATTI, Salvatore, “Libero convencimiento...”, cit., p. 486.

<sup>55</sup> DEVIS ECHADÍA, Hernando; *Teoría General...*, Tomo I, cit., p. 336.



íntima, por cuando ésta última deberá ser siempre razonada, crítica, pasada en las reglas *de la lógica, la experiencia, la psicología y la sana crítica*<sup>56</sup>. La utilización de las reglas de la sana crítica o del criterio humano actuaría, así, a modo de *límite intrínseco* al principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal.

#### **4.2. La libre valoración de la prueba y motivación fáctica de las sentencias**

El sistema de la apreciación razonada de la prueba o según las reglas de la sana crítica exige, ineludiblemente, que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. Como nos dice ASECIO MELLADO “el sistema *de la libre apreciación de la prueba no se opone al hecho de la motivación fáctica de las sentencias penales sino que, por el contrario, es consustancial, si se entienden que apreciación en conciencia es valoración racional y lógica, a este modelo de apreciación probatoria*”<sup>57</sup>. Participamos totalmente en la opinión sostenida por este autor. Es un error el considerar que al gozar el juzgador de libertad para apreciar las pruebas no tiene porque justifica, mediante la motivación, la decisión adoptada dando cuenta que el razonamiento empleado para formar su convicción. El principio de la libre valoración de la prueba sólo implica la inexistencia de reglas legales de prueba, pero no significa que el juzgador en el momento de apreciar las pruebas no esté sometido a la regla alguna. Por el contrario, el juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha degenerado en arbitrariedad.<sup>58</sup> Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia,

---

<sup>56</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Teoría General...*, cit., Pp. 98, 100 y 105.

<sup>57</sup> ASECIO MELLADO, José María; *Prueba prohibida...*, cit., p. 47.

<sup>58</sup> En este sentido, WALTER, Gerhard; *Libre apreciación...*, cit., p. 359.

mediante su motivación. La motivación fáctica de las sentencias es, por tanto, consustancial a una concepción racional del *principio de libre valoración de las pruebas*.

En nuestro ordenamiento jurídico exigen de forma expresa que el juzgador explicita en la sentencia cuales han sido las pruebas que ha tenido en cuenta para formar su convicción, la necesidad de la motivación del juicio fáctico en la sentencia penal deriva de la propia configuración actual del sistema de la libre valoración de la prueba.

La motivación del juicio sobre los hechos cumple, así, diferentes funciones. Por un lado, permite el ulterior control de la racionalidad y logicidad de dicho convencimiento por medio del sistema de recursos jurisdiccionales diseñado por el legislador lo que conecta, directamente, con el derecho de defensa<sup>59</sup>. La motivación fáctica de las sentencias penales actúa, por tanto, como presupuesto indispensable para controlar la recta valoración de las pruebas. La falta de explicitación del razonamiento empleado tornaría en ineficaz o inútil cualquier tipo de control judicial que tuviere como finalidad revisar la apreciación probatoria realizada por el juzgador de instancia. FERRAJOLI nos dice que el control lógico del razonamiento probatorio forma en todo con la garantía de la motivación, o mejor dicho con la garantía de la prueba<sup>60</sup>.

Así mismo, permite que el conjunto de la sociedad en donde la sentencia va producir sus efectos tenga cumplido conocimiento de dicho razonamiento. Se posibilita así lo que podemos denominar el control jurídico–social de la apreciación probatoria<sup>61</sup>. Incluso en un sistema procesal que no admitiese el control judicial de la apreciación probatoria la obligación de explicitar el razonamiento utilizado debería continuar existiendo, como única forma de posibilitar ese control social de

---

<sup>59</sup> RUIZ VADILLO, Enrique; "Algunas breves consideraciones sobre los indicios, las presunciones y la motivación de las sentencias", *Poder Judicial*, 2ª época, núm. 3, septiembre 1986, p. 83.

<sup>60</sup> FERRAJOLI, Luigi, "Valori del doppio grado e della nomofilachia", *Democrazia e diritto*, Suplemento al núm. 1, 1992, pág. 39.

<sup>61</sup> En la doctrina italiana, BAUDI, Antonio; *La prova...*, cit., p. 103.

la resolución judicial. La motivación actúa así a modo de presupuesto que posibilita y garantiza un control democrático en las resoluciones judiciales.

En la actualidad el deber judicial de motivar o argumentar la sentencia ha sido elevado a rango constitucional, proclamado en el artículo 20 en su apartado A en la fracción IV cuando señala: “*la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará, de manera pública, contradictoria y oral*”; argumentación que alcanza no sólo a la fundamentación jurídica sino también en el juicio sobre los hechos, por cuanto, entre otras razones.

La reforma constitucional considera dicho deber de motivación como una auténtica garantía procesal del justiciable conectada con el propio derecho a la tutela judicial efectiva y ha obtener una resolución fundada en derecho (artículo 20, apartado A, fracción IV).

## **Conclusiones**

A modo de resumen de lo dicho hasta ahora, hemos observado como frente a una concepción puramente subjetivista, intuitiva e irracional del sistema de libre valoración de la prueba en el proceso penal se ha ido evolucionando hacia una progresiva objetivización del mismo, fenómeno éste que se ha producido en dos niveles distintos. Por un lado, y en lo referente al aspecto o elemento subjetivo de la valoración propiamente dicha, se traduce en la introducción de pautas o criterios objetivos que el juzgador debe tener en cuenta en el momento de la apreciación del material probatorio, y que no son otros que *las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos*. Estos actúan como instrumentos de los que debe servirse el juzgador para determinar la eficacia de las pruebas practicadas en orden a formar su convicción.

Por otro lado, esta paulatina objetivización del régimen de la prueba en el proceso penal se complementa del cual la convicción judicial sólo puede descansar en auténticas pruebas y no en aquellos datos o elementos que según las leyes no

tienen tal carácter. Este aspecto objetivo de la valoración cobra especial relieve tras las reformas del 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a los artículos 16 a 22 entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concretó así la denominada “reforma penal”, destinada a fortalecer y revigorar el sistema de impartición de justicia penal en todos los ámbitos y como consecuencia en torno al derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 20 apartado B fracción I. Se puede hablar por consiguiente, de un modelo constitucional de valoración de la prueba en el proceso penal.

### **Bibliografía**

ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto; “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo III., con Ricardo Levene, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, s.f. Pp. 43 y ss.

ASENCIO Mellado, José María; (1986) “*La prueba. Garantías constitucionales derivadas del art. 24.2*”, *Poder Judicial*, núm. 4, p. 40.

ASENCIO Mellado, José María: “*Prueba prohibida y prueba preconstruida*”, Ed. Trivium, Madrid, 1989.

BACIGALUPO Zapater, Enrique; (1988) “*Presunción de inocencia, “in dubio pro reo” y recurso de casación*”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, enero-abril, Tomo XLI, fasc. I. Pp. 372-375.

BAUDI, Antonio; “*La prova nel nuovo processo penale*” Edizioni Simone, 1990.

CABAÑAS García, Juan Carlos; (1992) “*La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*”, Ed. Trivium, Madrid, p. 36.

CARNELUTTI, Francesco; (1982) “*La prueba civil*”, traduc. NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Ed. Depalma, 2ª. edición, Buenos Aires, Pp. 70-71.

COUTURE, Eduardo, J.; (1988) “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Ed. Depalma, 3ª. edición, 15ª reimpresión, Buenos Aires, p. 257.

DE LA OLIVA Santos, Andrés; (1988) “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, con FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel, PPU, Barcelona, p. 270.

DEVIS Echandía, Hernando; (1966) “*Contenido, naturaleza y técnica de la valoración de la prueba judicial*”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 1, p. 10.

DEVIS Echandía, Hernando; (1981) “*Teoría General de la prueba judicial*”, Víctor P. de Zavalía, editor, 5ª edición, Buenos Aires, 1, Pp. 85-86.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio; (1988) “*Tratado sobre las pruebas penales*” Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, p. 52.

DÖHRING, Erich; (1986) “*La prueba. Su práctica y apreciación*”, trad. BANZAHAF, Ejea, Buenos Aires, Pp. 446-447.

FENECH, Miguel; ( 1982) “*El Procesal Penal*”, AGESA, 4ª. edición, Madrid, p. 328

FERRAJOLI, Luigi, “*I Valori del doppio grado e della nomofilachia*”, *Democrazia e diritto*, Suplemento al núm. 1, gennaio-marzo 1992.

FERRAJOLI, Luigi; ( 1995) “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, traduc. Andrés Ibañez y otros, Ed. Trotta, Madrid, p. 139.

GÓMEZ Orbaneja, Emilio; (1979) “*Derecho procesal Civil*”, con HERCE QUEMADA, 8ª edición, Madrid, p. 296.

GORPHE, Francois; (1985) “*Apreciación judicial de las pruebas*”, traduc. Jorge Guerrero, Ed. Temis, Bogotá, p. 112

GUASP, Jaime; (1947) *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Vol. I. M. Aguilar Editor, Madrid, Pp. 445-446

GUASP, Jaime; (1968) “*Derecho Procesal Civil*”, 3ª. edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Pp. 321-338.

IGARTUA Salaverria, Juan,(1995) “*Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 90.

GUTIÉRREZ-ALVIZ y Conradi, Faustino; (1975) “La valoración de la prueba penal”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4, p. 8841.

JIMÉNEZ Asenjo, Enrique; “*Derecho Procesal Penal*”, Vol. 1. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s.f. p. 414.

MITTERMAIER, C.J.A.; (1979 ) “*Tratado de la prueba en materia criminal*”, 10ª edición, adicionada por ARAGONESES ALONSO. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Reus, S.A., p. 115.

MONTERO Aroca, Juan; ( 1991) “*Derecho Jurisdiccional*”, Tomo II con GÓMEZ COLOMER, ORTELLS RAMOS, MONTÓN REDONDO, J.M., Bosch Editor, Barcelona, Pp. 225-226

MONTÓN Redondo, Alberto; (1978) “*Valoración de la prueba e interpretación de los resultados probatorios*”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 2-3, p. 384.

PATTI, Salvatore, (1985) “*Libero convincimento e valutazione delle prove*”, *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 3, p. 485.

RUIZ Vadillo, Enrique; “*Algunas consideraciones generales sobre la valoración de las pruebas en el Juicio oral y otros problemas del proceso penal*”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1542, p. 148.

RUIZ Vadillo, Enrique; (1995) “*Estudios de Derecho procesal penal*”, Edit. Comares, Granada, Pp. 105 y ss.

SANDOVAL Delgado, Emiliano, (2006) “*Tratados sobre los medios de prueba en el proceso penal*” 2ª edición, Ángel Editor, México, p. 35.

SENTIES Melendo, Santiago; (1979) “*Fuentes y medios de prueba*”, en *La Prueba. Los grandes temas del Derecho probatorio*, EJEA, Buenos Aires, Pp. 141 y ss.

SENTIES Melendo, Santiago; (1976) “*Valoración de la prueba*”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, p. 269.

SERRA Domínguez, Manuel; (1984) “*El derecho de la prueba en el proceso civil español*”, en *Libro homenaje a Jaime Guasp*, Ed. Comares, Granada, p. 580.

SERRA Domínguez, Manuel; (1962) “*Contribución al estudio de la prueba*” *Revista Jurídica de Cataluña*, p. 324.

STEIN, Friedrich; (1990) “*El conocimiento privado del juez*”, trad. DE LA OLIVA SANTOS, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, p. 22

VARELA, Casimiro A.; (1990) “*Valoración de la prueba*” Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 87.

VÁZQUEZ Sotelo, José Luis,; (1993) “La *Presunción de inocencia...*”, en AA.VV. Los Principio del Proceso Penal, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. V, C.G.P.J., Madrid, p. 463.

VIARO, Mario; (1972) “Riflessioni sui valori della prova”, *Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, p. 596.

WALTER, Gerhard; (1985) “*Libre apreciación de la prueba*”, traduc. BANZHAF, Ed. Temis, Bogotá, Pp. 76-77.